



Honorables  
Presidente y demás Jueces  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica

**CASO OLIVARES MUÑOZ Y OTROS (VISTA HERMOSA) VS. VENEZUELA**

**OBSERVACIONES AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL  
REALIZADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

**Representantes**  
Observatorio Venezolano de Prisiones

30 de enero de 2020



Honorables  
Presidenta y demás Jueces  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

**REF: Caso Olivares Muñoz y otros (Vista Hermosa) vs. Venezuela**  
**Observaciones al Reconocimiento de Responsabilidad Internacional realizado en el escrito de Contestación**

El Observatorio Venezolano de Prisiones en representación de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y 31 sobrevivientes de la Masacre de Vista Hermosa, (en adelante “representantes”), en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, o “Corte IDH”), presentamos nuestro Escrito de Observaciones al Reconocimiento de Responsabilidad Internacional realizado por el Estado en relación con el caso arriba identificado.

**I. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Los representantes de las víctimas consideramos que con relación a los argumentos esgrimidos por el Estado relativos a su decisión de retirarse de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) y la forma en que comparece a este procedimiento internacional es necesario realizar la siguiente apreciación legal.

Debemos señalar que la formalización de la decisión de retirarse de la OEA realizada el 27 de abril de 2017, en nada afecta el procedimiento seguido en el presente caso ante la Corte Interamericana. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”), en razón que Venezuela fue un Estado parte desde el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación y hasta el 10 de septiembre de 2013<sup>1</sup>. Así, de acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, tomando

---

<sup>1</sup> Ver OEA. Estado de Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

en cuenta que los hechos analizados son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención.

En consecuencia, ratificamos que la Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso de acuerdo con el artículo 78 de la Convención Americana. Esta competencia recae también sobre la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la “Convención Interamericana sobre Tortura” o la “CIPST”), la cual el Estado no ha denunciado conforme al artículo 23 de dicho instrumento internacional.

## **II. Respetto al reconocimiento internacional de responsabilidad realizado por el Estado Venezolano**

En primer lugar, los representantes valoramos el reconocimiento de responsabilidad expresado por el Estado en su escrito de contestación al Escrito de Sometimiento del Caso y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes. Este es un acto que genera plenos efectos jurídicos y que debe dilucidarse su alcance por parte de la Corte Interamericana.

No obstante, consideramos que dicho reconocimiento internacional es ambiguo y carece de claridad suficiente para cesar la controversia sobre ciertos asuntos de fondo que han sido alegados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Representantes de las Víctimas.

Como ha señalado la Corte Interamericana en casos similares, de conformidad con los artículos 62 y 64 de su Reglamento<sup>2</sup>, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a la Corte Interamericana velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para el objeto y fin que tales actos buscan cumplir el Sistema Interamericano<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: “Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. “Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

<sup>3</sup> *Cf.*: Caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, Párr. 23, *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 27.

La tarea de la Corte Interamericana no se limita a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado, o sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, así como la actitud y posición de las partes<sup>4</sup>, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad judicial de lo acontecido<sup>5</sup>.

Lo que está en juego en un reconocimiento de responsabilidad estatal de carácter internacional, en tanto que es una forma de finalización del debate jurídico o de cerrar el debate jurídico sobre el marco fáctico y las consecuencias jurídicas que se derivan de este, fundado en el principio de celeridad procesal, es la determinación de alcance de este. En tal medida se debe analizar si el Estado claramente ha formulado un reconocimiento sobre los hechos de manera total o parcial, y si este versa respecto al escrito de sometimiento del caso o del escrito de alegatos, solicitudes y pruebas sometido por los representantes, o respecto a ambos escritos, y las consecuencias jurídicas que se derivan de este.

En consecuencia, se debe examinar si el acto de reconocimiento internacional es coherente y cumple con el principio procesal de congruencia respecto a lo alegado por las partes en el proceso. En tal medida lo que permite el reconocimiento internacional es fijar sobre qué asuntos se cierra el debate o queda abierto el mismo.

La Corte Interamericana ha establecido que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicas puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga el Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias<sup>6</sup>.

Lo que es claro es que el reconocimiento internacional, tal como ha sido formulado por el Estado en el presente caso se circunscribe al escrito de sometimiento del caso que presentó

---

<sup>4</sup>Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 27.

<sup>5</sup>Cfr. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 23; *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 17; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 27.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, párr. 35.

la Comisión Interamericana y las vulneraciones a ciertos derechos humanos determinadas en el mismo. Al respecto el Estado afirmó en su contestación que:

El Estado venezolano manifiesta ante esta Honorable Corte que reconoce su responsabilidad internacional en el presente procedimiento por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otros, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo No 119/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la CIDH.

En tal medida consideramos los representantes que el reconocimiento efectuado por el Estado no incluye el reconocimiento expreso sobre los hechos vertidos en el Informe de Fondo 119/18, sino sólo sobre algunas consecuencias jurídicas y las violaciones a los derechos humanos determinados por la Comisión Interamericana en dicho informe.

El Estado debió claramente expresar si reconocía todos los hechos o parte de ellos. El facilismo procesal con el que actúa el Estado de sólo referirse a algunos derechos de la Convención Americana que han sido determinados como violados, no es coherente con el fin del procedimiento internacional ante el Tribunal, dado que parte de la justicia es determinar los hechos y la verdad de lo acontecido a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por esto, consideramos que el reconocimiento internacional efectuado por el Estado de Venezuela es limitado y no debe ser aceptado por esta honorable Corte.

Por otra, el reconocimiento no indica nada respecto a los alegatos realizados por los representantes considerando el marco fáctico determinado por la Comisión, y que se refieren a los hechos de tortura y a la falta del deber de investigar tales actos que sufrieron las víctimas del presente caso, consecuencia jurídica que no fue determinada por la Comisión Interamericana y que fue oportunamente alegada por los representantes respecto a las víctimas del presente caso. Los actos de tortura y el deber de investigarlos no pueden ser subsumidos en el reconocimiento de la vulneración general del artículo 5.1 y 5.2.

Esta representación sostiene que respecto a estos alegatos sobre la tortura que afectaron a las víctimas del caso, la controversia subsiste y solicitamos a la Corte Interamericana que determine y resuelva dichos alegatos que se fundamentan en el marco fáctico del caso sometido por la CIDH.

En conclusión, los representantes solicitamos que se desestime el Reconocimiento Internacional efectuado por el Estado ante la Corte Interamericana, dado que no es coherente con los fines y propósitos de dicho acto internacional en el sistema interamericano de derechos humanos para proteger y garantizar los derechos de las víctimas.

De ser admitido el reconocimiento internacional como el Estado lo ha formulado, solicitamos en subsidio que la honorable Corte Interamericana precise el alcance de sus efectos jurídicos y las reparaciones alegadas por esta representación en el ESAP, y que determine lo pertinente respecto a los alegatos de tortura y el deber de investigarlos que se derivan de la obligación internacional de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

### **III. Observaciones sobre lo contestado por el Estado respecto a las Reparaciones**

Respecto a lo alegado por el Estado de Venezuela referido a las reparaciones, esta representación valora el principio de buena fe procesal que ha esgrimido el Estado, y solicitamos que la Corte incluya dicho compromiso expresado por el Estado de “comprom[eterse] a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso” en la decisión que adopte. Los representantes de las víctimas esperamos que dicho compromiso se honre de manera coherente y congruente con lo que la Corte Interamericana determine en el presente caso.

Debido a que la honorable Corte Interamericana, en su atenta comunicación del 22 de enero de 2019, solamente solicitó nuestras observaciones sobre el reconocimiento del Estado, y no sobre el escrito completo de contestación, nos reservamos el derecho a remitir observaciones respecto a lo presentando por el Estado con relación a las reparaciones en el momento procesal oportuno y con el suficiente tiempo para poder valorar lo alegado por este. Sin embargo, procederemos a indicar algunos puntos que consideramos pertinentes señalarle a la Corte Interamericana en relación con las reparaciones.

#### **A. Sobre las medidas de atención de salud para las víctimas del caso**

Los representantes consideramos que el Estado se compromete a cumplir dicha medida, no obstante, solicitamos que la Corte en la determinación de esta acoja los argumentos que esta representación ha realizado en el ESAP y los que se realicen en la oportunidad procesal oportuna.

## **B. Sobre las reparaciones relativas a la investigación y el proceso penal**

Esta representación considera que lo vertido en el Escrito presentado ante la Corte es precisamente un asunto de debate en el caso. Es decir, si la investigación de los hechos se hizo o no conforme a estándares internacionales y si estos vulneraron o no los derechos de las víctimas al acceso a un recurso efectivo y a las garantías judiciales.

En consecuencia, observamos con preocupación que desde ya se indique la imposibilidad de cumplir con esta medida de reparación solicitada por las víctimas aduciendo principios procesales que beneficiarían a los presuntos responsables de los hechos, basado en el principio *non bis in idem*. Además de aducir que el transcurso del tiempo haría más compleja la investigación, es precisamente el retardo judicial en el procesamiento de la causa hecho, imputable al Estado, un elemento para determinar su responsabilidad internacional.

Reiteramos lo alegado por esta representación en el ESAP respecto a que:

[...] en los procesos judiciales internos, Venezuela debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo con ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *non bis in idem*, ni eximentes de responsabilidad o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta representación solicita que se acoja lo alegado integralmente por los representantes en su escrito de ESAP y que se le permita presentar alegatos respectivos a las reparaciones en la oportunidad procesal oportuna.

## **C. Sobre las Garantías de No Repetición**

Los representantes nos reservamos el derecho a remitir observaciones respecto a lo alegado por el Estado en relación con las garantías de no repetición, incluyendo las normas que regulan el Código Orgánico Penitenciario, en el momento procesal oportuno y con el suficiente tiempo para poder valorar lo alegado por el Estado.

#### IV. Petitorio

1. Solicitamos que, la Corte Interamericana desestime el Reconocimiento internacional realizado por el Estado de Venezuela, y acoja los argumentos expresados por esta representación en las presentes observaciones y continúe con el procedimiento de acuerdo con las normas procesales relativas a la resolución del caso,
2. Solicitamos que, en consecuencia, la Presidenta de la Corte Interamericana ordene la realización de la audiencia pública sobre el caso para debatir los asuntos que han quedado pendientes y que han sido determinado en el presente caso, así como las reparaciones a ordenar, debido al ambiguo reconocimiento de responsabilidad del Estado, y
3. Solicitamos que, la Corte Interamericana reconozca que nos reservamos el derecho de presentar los alegatos respectivos a las reparaciones que el Estado ha presentado en el momento procesal oportuno.



Carolina Girón Medina  
Directora, OVP